

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2017-10
POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: *****
MAGISTRADA: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO
ARANDA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

1. **V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 52/2017-10**, promovida por el Licenciado ***** apoderado legal de ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y

R E S U L T A N D O:

2. **PRIMERO.** Por escrito presentado ante Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, el **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, el Licenciado ***** , apoderado legal de ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , promovió excitativa de justicia en los términos siguientes:

*“Que siendo el estado de los presentes autos y dado el notorio retraso existente en las notificaciones de este expediente en claro desacato al cumplimiento de la resolución del Tribunal Superior Agrario para resolver conforme a derecho y dentro de la debida oportunidad legal lo resuelto en revisión (sic), de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se **INTERPONE LA PRESENTE EXCITATIVA DE JUSTICIA**, para que se remitan los presentes autos como en derecho corresponda al Tribunal Superior Agrario, doliéndome desde luego de que ese Tribunal Unitario Agrario, en perjuicio y afectación directa al derecho de mi representada al debido proceso, a la verdad sabida y a la justicia pronta y expedita, ha omitido realizar notificaciones y, como consecuencia, se abstiene de resolver, en definitiva, conforme los lineamientos planteados por el superior (sic) respecto al tema de fondo materia del expediente en que se actúa.*

*El hecho relevante es que desde el ***** a las partes que así consideramos oportuno se nos tuvo por formulando alegatos para el correspondiente dictado de la sentencia.*

No obstante lo anterior, desde esa fecha el Tribunal Unitario Agrario del 10º

Distrito, en forma por demás perniciosa, ha decidido abstenerse de realizar las notificaciones que tienen pendientes, lo que implica necesariamente proporcionarle ventajas desmedidas al núcleo agrario actor en claro perjuicio del debido proceso y al derecho a recibir justicia agraria al que somos acreedores los justiciables que participamos en la presente controversia.

No escapa de nuestro conocimiento que la justicia agraria ha venido atravesando por un capítulo de dificultades presupuestales que han incluso, desembocado en la reducción de personal y la reducción de recursos para el cumplimiento de todas y cada una de sus funciones constitucionales; no obstante lo anterior, el desmedido retraso que ya se observa en el presente expediente sólo presume desinterés en el trámite y conclusión con la correspondiente sentencia, del fondo del presente asunto.

Por lo cual solicitamos de inmediato se turne como corresponda al Tribunal Superior Agrario la presente excitativa de justicia para que se salvaguarden nuestros derechos procesales, así como también nuestros derechos sustantivos en aras de obtener justicia agraria en forma pronta y expedita dentro de los cauces legales”.

3. **SEGUNDO.** Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, tuvo por presentada la promoción relativa a la excitativa de justicia, en el cual acordó su remisión al Tribunal Superior Agrario, junto con el informe relativo, que suscribió la Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, en su calidad de Magistrada Titular del citado órgano jurisdiccional, contenido en el oficio número ***** , de ***** , cuyo texto es del tenor siguiente:

*“En atención al proveído de esta misma fecha, en el que se tuvo por presentada la excitativa de justicia promovida por el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , Presidenta Constitucional del Municipio de ***** , Estado de México, parte codemandada en el juicio agrario ***** , y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, me permito remitir el original del escrito respectivo y rendir el informe correspondiente.-----*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que en el expediente que nos ocupa, que con fecha ***** , se celebró la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se desahogó la prueba testimonial y en atención a lo solicitado por las partes comparecientes, se concedió término de treinta días para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias y para que en su caso, en dicho término exhibieran y ratificaran el convenio respectivo, indicándose que una vez transcurrido dicho término y de no presentarse el convenio, las partes contarían con tres días para presentar sus alegatos y culminando ese término se turnaría el sumario para el dictado de la sentencia correspondiente. (sic) -----*

*Acta de audiencia en cuyo quinto punto de acuerdo, se ordenó lo siguiente: “Se instruye al actuario de la adscripción para que notifique de manera personal en su domicilio procesal a los codemandados AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL, (ASE) ACTUALMENTE SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA PRECEPTORÍA JUVENIL CON RESIDENCIA EN ***** , ***** INTEGRANTE DEL ***** , SECRETARIA DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE SE REFIERE AL MÓDULO DE LICENCIAS PARA CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO Y TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL PARA OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO, de los acuerdos tomados en esta sesión para los efectos legales conducentes.-----*

Para la realización de esas notificaciones se turnaron los autos al actuario de la adscripción Licenciado RICARDO CALIL AVILÉS SALAZAR, de la manera siguiente: en una primer ocasión el ***** , quien lo tuvo bajo el resguardo hasta el ***** , ya que el expediente fue turnado en esa fecha, a la Secretaría de Acuerdos para la atención y acuerdo de diversos escritos presentados por las partes, por lo que, por segunda ocasión el ***** , le fue turnado el expediente quien lo tuvo bajo su resguardo hasta el día de hoy ***** .-----

Con fecha ***** , se recibió el escrito de excitativa de justicia, mismo que fue atendido en esta fecha ya que el expediente no fue localizado oportunamente en el área de actuaría.-----

Una vez que fue localizado el expediente se procedió a revisar el mismo, advirtiéndose que a la fecha no se habían practicado las notificaciones respectivas.-----

En razón de lo anterior, se instruyó al actuario de la adscripción para que realizara las notificaciones omitidas, las que fueron practicadas en esta fecha de la siguiente manera:

- Al ***** INTEGRANTE DEL ***** , a las diecinueve horas con veinte minutos, en su domicilio procesal ubicado en ***** , municipio de TLALNEPANTLA DE BAZ;

- SECRETARIA DE TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE SE REFIERE AL MÓDULO DE LICENCIAS PARA CHOFER DEL SERVICIO PÚBLICO Y TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL PARA OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA GUSTAVO BAZ número 2160, PRIMER PISO, COLONIA LA LOMA, municipio de TLALNEPANTLA DE BAZ;

- AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL, (ASE) ACTUALMENTE SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA PRECEPTORÍA JUVENIL CON RESIDENCIA EN ***** , en su domicilio procesal ubicado en AVENIDA RADIAL TOLTECAS sin número, COLONIA LOS REYES IXTACALA, municipio de TLALNEPANTLA DE BAZ;

En virtud de la omisión en que incurrió el actuario Licenciado RICARDO CALIL AVILÉS SALAZAR, se elaboró acta administrativa de la que se anexa original y se remite copia certificada a la Contraloría Interna para los efectos legales conducentes;

Ahora bien, es oportuno destacar que a la fecha este Tribunal cuenta con una gran carga de trabajo, ya que se tiene una existencia de expedientes que duplica a la media nacional del resto de los Tribunales Agrarios, aunado a que de agosto de dos mil quince, a la fecha, este Tribunal contaba originalmente con cuatro actuarios, tendiendo a la fecha únicamente dos”.

4. A su informe, la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, anexó los documentos siguientes: a) el original del acta administrativa levantada el ***** , al Licenciado Ricardo Calil Avilés Salazar, por la omisión de no haber realizado las notificaciones que refiere la Magistrada en su informe relativo; y b) el informe que rinde la Licenciada Araceli Robles Ávila, Jefa de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en el que

hace constar el turno del expediente del juicio agrario *****, al Licenciado Ricardo Calil Avilés Salazar, actuario adscrito a ese Tribunal, en las fechas que se indican en el informe de mérito, con la finalidad de que procediera a realizar las notificaciones correspondientes, ordenadas en el punto quinto de los acuerdos tomados en la audiencia celebrada el *****, anexando copia certificada del acta correspondiente.

5. La Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, también remitió copias certificadas de la cédulas de notificación por instructivo, que realizó el Licenciado Ricardo Calil Avilés Salazar, Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, el *****, dirigidas a los codemandados Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado de México, *****, Integrante del *****, y Agencia de Seguridad Estatal (ASE), actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, con residencia en *****, Estado de México, respectivamente.

6. **TERCERO.** Por acuerdo del Presidente de este Tribunal Superior Agrario, de *****, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tuvo por recibidos el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional, suscrito por el Licenciado ***** apoderado legal de *****, mediante el cual promovió excitativa de justicia en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del juicio agrario *****, del índice de ese Tribunal, ordenando formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número **E.J.52/2017-10**. Asimismo, tuvo por recibido el informe rendido por la Magistrada del órgano jurisdiccional de referencia, en relación a la excitativa de justicia, con sus anexos. En consecuencia, se ordenó turnar el expediente a la Magistratura Ponente, para que, además de instruir el procedimiento, formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo sometiera a la aprobación del Pleno.

7. **CUARTO.** Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante

oficio número *****, de *****, remitió copia de dicho proveído, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y

CONSIDERANDO:

8. **PRIMERO. (COMPETENCIA)** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

9. **SEGUNDO. (PROCEDENCIA)** Antes de proceder al análisis de fondo de la excitativa de justicia, resulta conveniente reproducir los preceptos legales que la regulan. Al efecto, el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece:

“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]”

10. Por su parte, los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios preceptúan:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

Artículo 22.- *La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal*

Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto”.

11. De tales transcripciones, se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Se promueva por parte legítima.
- b) Se formule ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- c) En el escrito se señale el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

12. Del análisis a tales requisitos, en los autos del expediente se desprende que **el primero de ellos se encuentra cumplido**, atendiendo al hecho de que la excitativa fue promovida por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de *****, quien en los autos del juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tiene acreditada la calidad de parte demandada.

13. En cuanto al **segundo requisito**, también se advierte que se encuentra satisfecho, tomando en cuenta que la excitativa se promovió por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10.

14. En lo tocante al **tercer requisito**, el mismo también quedó

satisfecho, toda vez que la excitativa de justicia se promovió en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, a quien se atribuyó la omisión de realizar las notificaciones correspondientes en tiempo y forma en el juicio agrario ***** , y de no dictar la sentencia relativa.

15. Conforme a este marco de referencia, se concluye que, en la especie, **se colmaron los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia.**

16. **TERCERO.** A continuación, se procede al análisis de las exposiciones vertidas por el promovente de la excitativa de justicia y en el informe rendido por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10.

17. De los argumentos expuestos por el promovente de la excitativa de justicia se desprende que, en esencia, se duele de la omisión que le atribuye la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, de no realizar las notificaciones correspondientes a los diversos codemandados en el juicio agrario ***** , en los plazos y términos que marca la ley, a pesar de que fueron ordenadas en la audiencia celebrada el ***** , sin que hasta la fecha en que interpuso la excitativa (dieciséis de mayo de dos mil diecisiete), se hubiera realizado dicha actuación.

18. Para sustentar su dicho, el promovente manifiesta que es notorio el retraso para llevar a cabo las notificaciones correspondientes, ordenadas en el juicio agrario ***** , y que dicha omisión le causa perjuicio, al provocar una afectación directa a sus derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, de justicia pronta y expedita, y a una sentencia dictada a verdad sabida.

19. Con base en lo anterior, el promovente señala que acude a este Tribunal Superior Agrario, mediante la excitativa de justicia, por la omisión en que ha incurrido la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, de realizar las notificaciones correspondientes, para que se le

conmine a cumplir con dicha obligación procesal. Además, expresa que, desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se acordó tener a las partes por formulando alegatos y, concomitantemente, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, de la que también se duele por no haber sido emitida hasta la fecha.

20. Sin perjuicio de lo anterior, el promovente reconoce de manera expresa, que no escapa a su conocimiento que la justicia agraria ha venido atravesando por dificultades presupuestales, lo cual ha desembocado en la reducción de personal y de recursos financieros para el cumplimiento de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales agrarios; pero señala que, en el presente caso, se advierte el desmedido retraso que ya se observa en el presente expediente, lo que hace presumir desinterés en el trámite y dilación en el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

21. Por su parte, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en su informe rendido en torno a la materia de la excitativa, substancialmente expone lo siguiente:

A) Que el *****, se celebró la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en el juicio agrario *****, constando en el acta relativa (fojas 12-20), que se desahogó la prueba testimonial; y que en atención a lo solicitado por las partes comparecientes, se concedió el término de treinta días para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias, habiéndose acordado, que una vez transcurrido dicho término, y de no presentarse el convenio relativo, las partes contarían con tres días para presentar sus alegatos, por lo cual, una vez culminando ese término, se turnaría el sumario para el dictado de la sentencia correspondiente.

B) Que en el punto quinto de los acuerdos tomados en la precitada audiencia, se ordenó instruir al actuario de la adscripción para que notificara de manera personal en su domicilio procesal a los diversos codemandados en el juicio agrario de referencia.

C) Que para la realización de esas notificaciones se turnaron los

autos al actuario de la adscripción Licenciado Ricardo Calil Avilés Salazar, en una primer ocasión, el *****; quien lo tuvo bajo el resguardo hasta el *****; y por segunda ocasión, el ***** hasta el *****.

D) Que la excitativa fue recibida el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, sin que el expediente del juicio agrario haya sido localizado en esa fecha en el área de actuaría, el que una vez ubicado, se procedió a su revisión, advirtiéndose que a la fecha (*****), no se habían practicado las notificaciones respectivas.

E) En razón de lo anterior, informa que se instruyó al actuario de la adscripción para que realizara las notificaciones omitidas, mismas que se practicaron en la fecha señalada; es decir, el *****; según se desprende del informe de mérito, las que anexa para debida constancia (fojas 21-23).

F) Asimismo, manifiesta que, derivado de la omisión en que incurrió el actuario, Licenciado Ricardo Calil Avilés Salazar, se le integró acta administrativa el *****; misma que anexa en original a su informe (fojas 6-11), en la cual se asentó la irregularidad en que incurrió; de la que también se remitió copia certificada a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

G) Finalmente, destaca la Magistrada de que se trata, que a la fecha (*****), el Tribunal Unitario cuenta con una considerable carga de trabajo, puesto que tiene en existencia un número de expedientes que duplican a la media nacional del resto de los Tribunales Agrarios, aunado a que, de ***** a la fecha (*****), sólo tiene dos actuarios adscritos a dicho Tribunal, y que originalmente contaba con cuatro.

22. Dicho informe y sus anexos que remitió en copia certificada tienen valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria, por haberse rendido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones legales y acredita los datos e información asentados en ellos. Cabe precisar, además, que este informe y sus anexos no se encuentran desvirtuados con ninguna otra constancia probatoria que obra en el expediente en que se actúa. Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 313563, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, Materia Común, página 2225, que expresa:

“DOCUMENTO PUBLICO, CONSISTENTE EN UN INFORME DE LA AUTORIDAD. *El informe de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como lo es un encargado del Registro Público de la Propiedad, y que se refiere a hechos cuya verificación está dentro del ejercicio de las funciones que le son propias, es evidente que tiene el carácter de documento público, de conformidad con lo establecido por el artículo 258, fracción II, de Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo también, con lo dispuesto por el artículo 332 del propio ordenamiento, por lo que la anotación existente en una escritura y que constituye una de las fases u operaciones que comprende el registro, siendo un acto jurídico, al constar en el informe del registrador, hace prueba plena, como documento público sin que sea necesario que se exhiba en una copia textual, para que haga los efectos de prueba plena.”*

23. **CUARTO.** Acorde con lo anterior, conviene puntualizar que, en términos del primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene y/o constriña a los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para que tengan un desempeño eficaz en el cumplimiento de sus obligaciones procesales en la tramitación del procedimiento agrario, en los plazos y términos que marca la ley de la materia, **sea para dictar sentencia, para formular el proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento,** en aras de la pronta impartición de la justicia agraria. Se estima aplicable al caso la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 359459, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, Materia Civil, página 5233, que en su encabezado y texto expresa lo siguiente:

“EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. *Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su*

*inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.”
(Énfasis añadido).*

24. En la especie, no se desatiende el hecho material de que, en las constancias de autos, quedó demostrado que la omisión procesal de la que se duele el promovente, relativa a la falta de notificación de los acuerdos tomados en la audiencia celebrada el *****, ya quedó zanjada, toda vez que a su informe la Magistrada **remitió copia certificada de tales diligencias**, que se realizaron el ***** por conducto del actuario adscrito al citado Tribunal. Por consiguiente, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, en este aspecto, la excitativa de justicia ha quedado sin materia, toda vez que la omisión de la notificación fue solventada. Ello es así, en virtud de que la actuación de cuya omisión se dolía ya se realizó y, por lo mismo, no es factible hacer pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento de dicha obligación procesal.

25. Por otra parte, toda vez que el promovente también se duele de la omisión en que ha incurrido la Magistrada del multicitado Tribunal Unitario de dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en aras de obtener justicia agraria pronta y expedita dentro de los cauces legales, de las constancias de autos se aprecia que, en la precitada audiencia,

celebrada el *****, en el punto segundo de los acuerdos tomados en dicha diligencia, se concedió a las partes un término de treinta días, mismo que debe computarse como días hábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 281, 284, 286 y 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria, para el efecto de que estuvieran en aptitud de agotar la fase conciliatoria prevista por el diverso 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en la que pudieran llegar a un acuerdo que pusiera fin al juicio. Dicho plazo feneció el *****, sin que de los autos se desprenda que las partes hayan llegado a un arreglo conciliatorio. Lo anterior, aunado a que en ese acuerdo se les otorgó, una vez cumplido aquél, un término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, mismo que concluyó el *****.

26. También se acordó que, una vez transcurrido este último término, con o sin alegatos, se turnarían los autos del expediente para el dictado de la sentencia correspondiente, sin que de los mismos se advierta que la Magistrada haya emitido el fallo correspondiente.

27. Cabe señalar, además, que de la consulta a la página Web de los Tribunales Agrarios, en la dirección electrónica

*****,

se constata que no se ha dictado y publicado la sentencia correspondiente a ese juicio agrario, como se desprende de la imagen siguiente:



28. La información relacionada con las publicaciones electrónicas relacionadas con la omisión de dictar sentencia en el juicio agrario ***** , tiene valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 80, 93, fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria. Al respecto, son aplicables la tesis de jurisprudencia (V Región) 3o.2 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia Civil, página 2181, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA”**; al igual que la tesis I.10o.C.2 K (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2009054, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, página 2187, **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**; la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 2004949, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia Civil, página 1373, de rubro **“PÁGINAS WEB O**

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; y la tesis de jurisprudencia 2398 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, registro 1004207, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, página 2804, de encabezado **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

29. Con los anteriores elementos, se acredita penamente la existencia de una dilación procesal en cuanto al dictado de sentencia, toda vez que, desde el *****, en la cual se ordenó el turno del expediente *****, a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de la sentencia que en derecho corresponda, a la fecha en que se interpuso la excitativa de justicia en estudio, han transcurrido ***** (*****) días hábiles, sin que se haya dictado la sentencia en el juicio agrario *****, observándose con ello, que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley de la materia para ese efecto. Lo cual se traduce en una violación a lo preceptuado por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 de la Ley Agraria, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 17.- (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos **para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...)

Artículo 188.- *En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, **sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días**, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.”*
(Énfasis añadido).

30. Se estima aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 430 (H) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, registro 1002049, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC, Materia Laboral, página 3153, que en su encabezado y texto indica lo siguiente:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.”

31. De igual manera, es de tomarse en consideración la tesis de jurisprudencia XXVII.3o.19 L (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, registro 2009707, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, Común, página 2407, que indica:

“LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios que integran el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, la cual debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; la prontitud se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes de la materia; así, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en la omisión del dictado del laudo, el análisis de su constitucionalidad no sólo debe atender a la dilación existente a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, sino también al tiempo que transcurra durante el juicio constitucional, pues es precisamente la expeditéz en la impartición de justicia la que se reclama, y lo que hace susceptible de analizar la constitucionalidad de la omisión por el tiempo prolongado que subsista.”

32. **QUINTO.** Tomando en consideración los aspectos que se

precisan en párrafos que anteceden y las pruebas que obran en el sumario y han sido debidamente precisadas con antelación, este Tribunal Superior Agrario llega a la convicción de que **la excitativa de justicia que nos ocupa es fundada.**

33. Ello es así, no obstante de considerar la manifestación que expresa la Magistrada en su informe relativo en el que señala que, a la fecha, ese Tribunal cuenta con una gran carga de trabajo, ya que se tiene una existencia de expedientes que duplica a la media nacional del resto de los Tribunales Agrarios, aunado a que de *****; a la fecha, este órgano colegiado contaba originalmente con cuatro actuarios, teniendo a la fecha únicamente dos, ya que tales aspectos, que son de orden administrativo interno, no le son imputables a los justiciables que intervienen en los juicios agrarios del índice de ese Tribunal. En este sentido, del análisis global de las constancias de autos de la presente excitativa de justicia, en relación con la información relativa al procedimiento del juicio agrario *****; permite advertir que, de acuerdo a sus particularidades, ha transcurrido con exceso el tiempo necesario para dictar sentencia, acorde a las cargas de trabajo del referido Tribunal Unitario Agrario y el orden de prelación que tiene para el dictado de sentencias en otros asuntos, todo lo cual únicamente confirma la notoria dilación que se analiza y que la misma no se encuentra justificada. Es de invocarse al respecto, la tesis de jurisprudencia III.3o.T. J/3 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registro 2013301, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1569, que es del tenor siguiente:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS

SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

34. En esa tesitura, queda demostrada una dilación procesal o retardo injustificado para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el juicio agrario ***** , la cual constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Por consiguiente, en el presente caso, procede girarse atento exhorto a la Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en un término improrrogable de diez días hábiles dicte la sentencia que en derecho corresponda, en el juicio agrario *****; la notifique a las partes contendientes, en tiempo y forma; y una vez hecho lo anterior, remita a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la sentencia correspondiente.

36. Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

37. **PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J. 52/2017-10** promovida por ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , parte demandada en el juicio agrario ***** , en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando segundo de esta resolución.

38. **SEGUNDO. La excitativa de justicia ha quedado sin materia en una parte y fundada en otra**, de conformidad con los razonamientos jurídicos y fundamentos de derecho expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta resolución.

39. **TERCERO.** Se requiere a la Licenciada María Eugenia Camacho Aranda, Magistrada Numeraria del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en un término improrrogable de diez días hábiles dicte la sentencia que en derecho corresponda, en el juicio agrario *****; la notifique a las partes contendientes, en tiempo y forma; y una vez hecho lo anterior, remita a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la sentencia correspondiente.

40. **CUARTO.** Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la

presente a la Magistrada del Tribunal de origen; y notifíquese a la promovente de la excitativa de justicia en los estrados del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

41. **QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así

como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública